

REGLAMENTO (CEE) N° 3569/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2057/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2176/92⁽⁴⁾, dispone, en particular, que los productos de lino textil y de cáñamo presenten cada año una declaración de las superficies sembradas, a más tardar el 30 de junio y el 15 de julio, respectivamente, bajo pena de la pérdida total de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70; que, teniendo en cuenta a la vez los requisitos del principio de proporcionalidad y de buen funcionamiento de la ayuda en cuestión, conviene limitar las consecuencias en el caso de que se supere ligeramente el plazo de presentación de la declaración arriba mencionada;

« 1. Todo producto de lino textil o de cáñamo, salvo en caso de fuerza mayor, presentará anualmente una declaración de superficies sembradas, a más tardar el 30 de junio en el caso del lino y el 15 de julio en el del cáñamo. No obstante, si la declaración de las superficies sembradas se presenta el mismo año, a más tardar el 15 de julio en el caso del lino y el 31 de julio en el del cáñamo, se concederán dos terceras partes de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70. »

2) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente :

« No obstante, si la solicitud de ayuda se presenta :

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento anteriormente citado contempla ya la pérdida de una parte de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, calculada en función del retraso con que se haya presentado la solicitud de ayuda; que procede modificar ese párrafo con objeto de tener en cuenta la sanción impuesta a los agentes económicos que hubieran presentado tarde la declaración de las superficies sembradas;

— antes del final del mes siguiente al indicado en el párrafo primero, se concederán dos terceras partes de la ayuda mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, en su caso reducida de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5,

— antes del final del segundo mes siguiente a dicho mes, se concederá la tercera parte de esa ayuda. »

Considerando que conviene, pues, modificar las disposiciones en cuestión y aplicar la presente medida a los interesados a partir de la campaña 1991/92; que los agentes económicos que no hubieran podido acogerse al principio de proporcionalidad podrán presentar una solicitud de ayuda antes de una fecha determinada;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

Será aplicable a partir de la campaña 1991/92, previa solicitud que deberá presentarse antes del 1 de febrero de 1993, a los agentes económicos que hayan presentado una declaración de superficies sembradas, a más tardar el 15 de julio anterior a la campaña correspondiente en el caso del lino y el 31 de julio anterior a la campaña correspondiente en el del cáñamo, siempre que presenten una prueba, que el Estado miembro correspondiente admita como fehaciente, de haber efectuado la cosecha.

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 70.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
